

Categorías y empleos militares

MARTIN CANOVAS SARABIA
Coronel de Aviación

La Ley consta de un Preámbulo y ocho Títulos numerados, excepto el primero que se denomina Preliminar, con un total de 109 artículos, así como de las correspondientes Disposiciones, adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

El Título Preliminar está referido al concepto de la función militar, a la adquisición de la condición de militar y al Mando Supremo de las Fuerzas Armadas, que corresponde a Su Majestad el Rey; define el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, y reafirma la condición militar de los miembros de la Guardia Civil.

El Título I concreta funciones y responsabilidades de los Organos Superiores de la Función Militar y, aunque tal vez no fuese necesario, no está de más advertir que la Ley no se está refiriendo a los Organos Superiores de la Defensa Nacional como tales y en el contexto de la Ley Orgánica 6/80, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar.

En el Título II que consta de un sólo artículo, el 10, se establecen los empleos militares y sus denominaciones básicas, así como su agrupación en categorías. En él se reafirma que la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas se basa en la ordenación jerárquica de sus miembros por empleos militares y, dentro de éstos, por antigüedad.

El Cuadro número 1, recoge tales empleos agrupados en seis categorías diferentes: oficiales generales, oficiales superiores, oficiales, suboficiales superiores, suboficiales y tropa y marinería.

La primera, oficiales generales, es tradicional y fue refrendada por las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. En ella está incluido el empleo de capitán general que se podrá conceder "con carácter excepcional en aquellas circunstancias especiales en que lo aconsejen razones de servicio o de mérito personal". Desaparece, pues, la ambigüedad de

la expresión "capitán general" que ha correspondido a "empleo", ha sido definida como "dignidad" o bien ha servido para denominar a las autoridades militares en el ámbito territorial. Queda ahora como máximo empleo militar que será ostentado por S.M. el Rey y, en casos excepcionales, por aquéllos a quienes se conceda por el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno; así lo establece, expresamente, la disposición adicional cuarta que reza como sigue: "La expresión capitán general quedará reservada exclusivamente al empleo militar regulado en la presente Ley. Reglamentariamente se determinarán las nuevas denominaciones de quienes ejerzan el mando de las regiones o zonas terrestres, marítimas y aéreas".

En cuanto a los demás oficiales se mantiene la diferenciación entre jefes y oficiales propiamente dichos, pero se suprime el vocablo "jefes", hasta ahora utilizado como categoría en la que se englobaban los empleos de comandante, teniente coronel y coronel, que a partir de la Ley pasan a constituir la categoría de oficiales superiores.

Por lo que respecta a las denominaciones de los empleos se conservan las ahora en vigor, incluidas las de la Armada.

En los empleos de suboficiales se crea un quinto empleo con la denominación de *suboficial mayor*, empleo que junto con el de subteniente se incluye en una nueva categoría de *suboficiales superiores*.

En los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, los empleos se forman con la denominación genérica de los mismos, seguida de los términos o expresión correspondiente: "auditor", "interventor", "de Sanidad", "músico". Excepción a lo que antecede la constituyen, en el Cuerpo Jurídico Militar, los de general de Brigada y general de División, que se denominan *general auditor* y *general consejero togado*, respectivamente.

DE LOS CUERPOS Y ESCALAS MILITARES (TÍTULO III)

De entre los principales aspectos que definen el régimen del personal militar figura, como elemento indispensable, la regulación de una estructura de Cuerpos y Escalas acorde con los cometidos que requiere una organización compleja como las Fuerzas Armadas, y que permita disponer del personal capacitado para desempeñar los cometidos de los diferentes puestos de trabajo de la organización militar, definidos en los reglamentos y manuales funcionales.

De ahí que uno de los principales objetivos de la Ley haya sido, como reza en la exposición de motivos, racionalizar la estructura de Cuerpos y Escalas para adaptarla a las necesidades de las Fuerzas Armadas.

Se apoya, por otra parte, en la Ley Orgánica 6/1988, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar; y más concretamente en su artículo 26.2 en el que se establece que las Escalas (...) de las Fuerzas Armadas se regularán por ley, en cuya elaboración se seguirán los criterios unificadores que se desprenden del artículo 23.2 de la propia Ley.

Este Título III de la Ley está dedicado a los Cuerpos y Escalas Militares. Consta de seis Capítulos en los que, después de unas Disposiciones Generales (Capítulo 1), se da tratamiento a los Cuerpos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire (Capítulos 2, 3 y 4). El Capítulo 5 se refiere a los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y, por último, se da una muy breve referencia al tema de plantillas.

Disposiciones Generales

La existencia de los diferentes Cuerpos en que se integran los militares de carrera, es consecuencia de los diversos cometidos que, para satisfacer sus necesidades, tanto operativas

CUADRO 1
CATEGORIAS Y EMPLEOS MILITARES

CATEGORIAS	E M P L E O S Y E S C A L A S			
	ESCALAS SUPERIORES	ESCALAS MEDIAS	ESCALAS BASICAS	
OFICIALES GENERALES	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Capitán general</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Teniente general o Almirante</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">General de división o Vicealmirante</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">General de brigada o Contralmirante</div>			
OFICIALES SUPERIORES	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Coronel o Capitán de navío</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Teniente coronel o Capitán de fragata</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Comandante o Capitán de corbeta</div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Teniente coronel o Capitán de fragata</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Comandante o Capitán de corbeta</div>		
OFICIALES	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Capitán o Teniente de navío</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Teniente o Alférez de navío</div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Capitán o Teniente de navío</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Teniente o Alférez de navío</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Alférez o Alférez de fragata</div>		
SUBOFICIALES SUPERIORES			<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Suboficial mayor</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Subteniente</div>	
SUBOFICIALES			<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Brigada</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Sargento primero</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Sargento</div>	
TROPA Y MARINERIA				<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Cabo primero</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Cabo</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Soldado o Marinero</div>

como de apoyo logístico y administrativo, requieren las Fuerzas Armadas. A su vez, dentro de cada Cuerpo, los militares se agrupan en Escalas, cada una de las cuales se caracteriza por el grado educativo exigido para el ingreso en ella y por las facultades profesionales asignadas a quienes la integran (Cuadro 2).

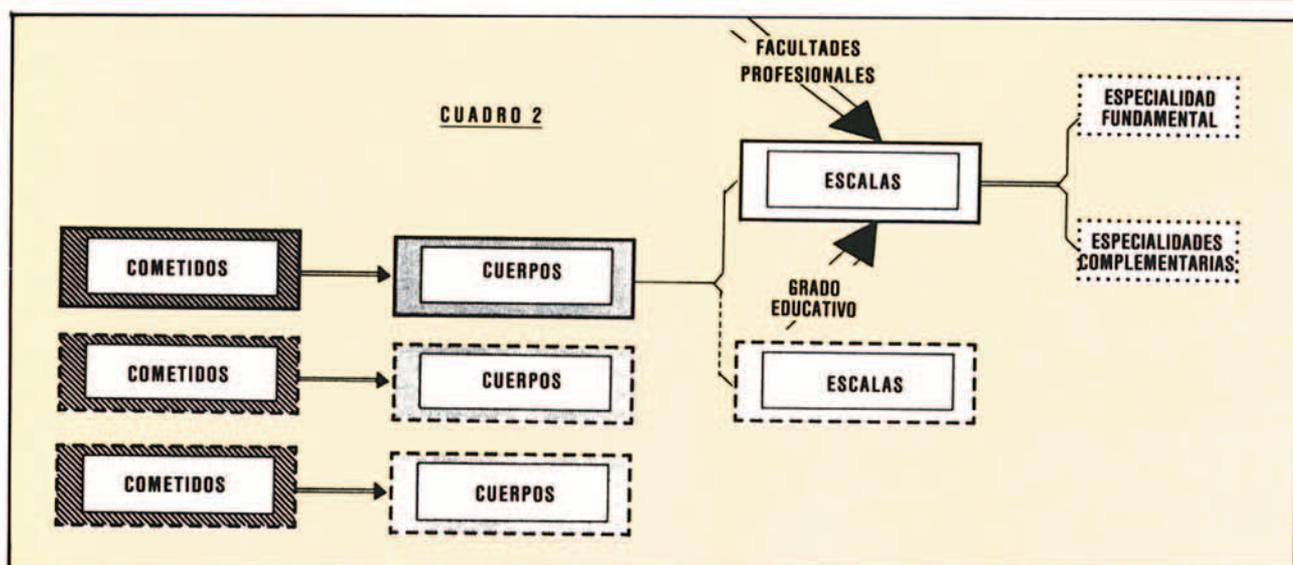
Cada Escala se caracteriza, además, por las *especialidades fundamentales, necesarias para desarrollar los cometidos que tenga encomendados el personal del Cuerpo al que aquélla pertenezca, y que facultan para el ejercicio profesional en un campo determinado.* Estas especialidades estarán acompañadas de otras comple-

mentarias que permitan un mayor desarrollo de la fundamental o el desempeño de actividades en áreas concretas.

Cuerpos Militares

El artículo 13, último de este Capítulo, establece una nueva clasificación de los Cuerpos militares que divide

CUADRO 2



en *específicos* de los Ejércitos y *comunes* de las Fuerzas Armadas.

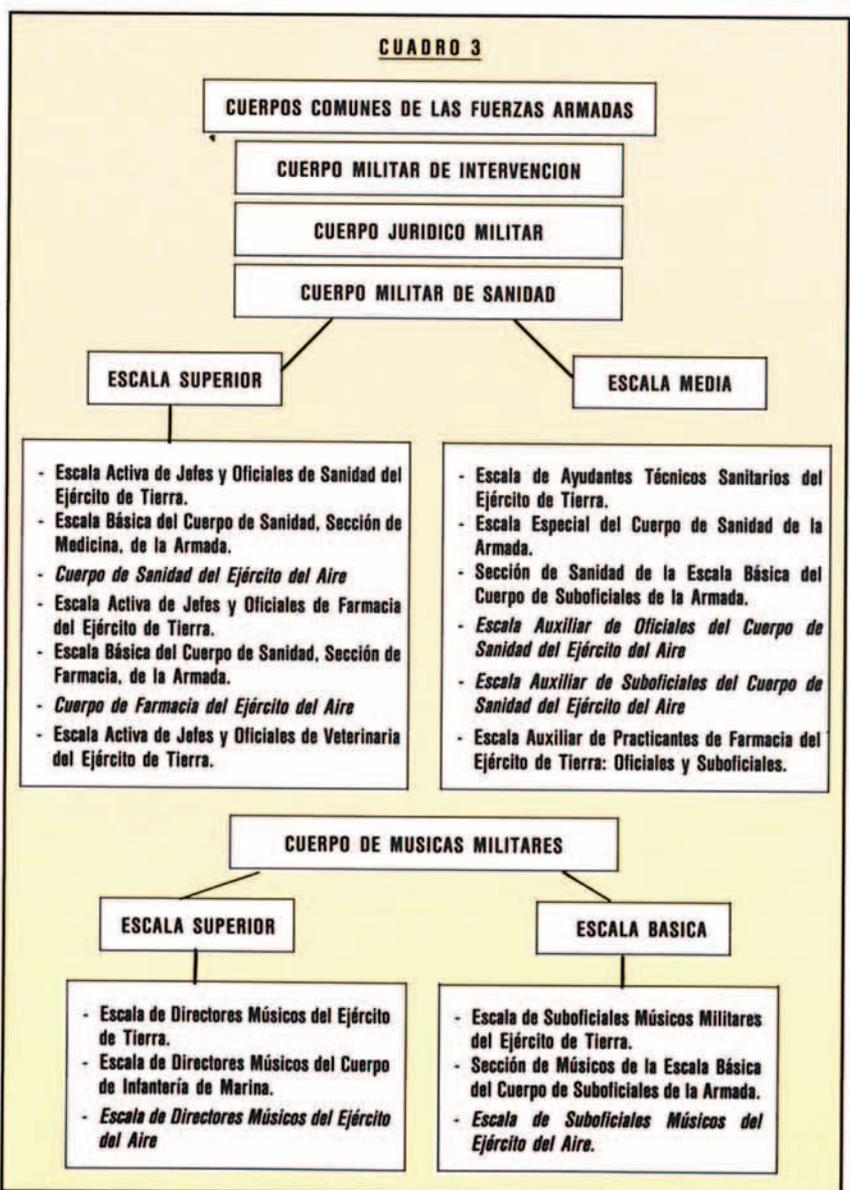
En relación con estos últimos (Cuadro número 3), hay que destacar que la Ley crea dos nuevos Cuerpos de carácter unificado, el Militar de Sanidad y el de Músicas Militares, que unidos a los ya creados, Jurídico Militar y Militar de Intervención, completan el cuadro de los que quedan definidos como *Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas*; obsérvese que esta definición sustituye a la de Cuerpos comunes (o unificados) de la Defensa que hasta ahora venía siendo utilizada para los de Intervención y Jurídico. Parece obvio que la Ley pretende sancionar sin ningún género de duda la pertenencia de los repetidos Cuerpos al conjunto de las Fuerzas Armadas, bien que con característica de comunes a los tres Ejércitos.

En cuanto a los Cuerpos específicos, se establece una estructura similar en cada Ejército —General, de Intendencia, de Ingenieros y de Especialistas— con la variante del de Infantería de Marina, en la Armada, y la calificación de politécnicos que se aplica al Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Tierra, sin duda para diferenciarlo del concepto de ingenieros como Arma.

En el Ejército de Tierra, los cometidos de mando, preparación y empleo de la fuerza y del apoyo a la fuerza se encomiendan a un único Cuerpo General. Ello significa la desaparición de las Armas que constituirán la base para determinar las especialidades básicas del nuevo Cuerpo ya denominado "Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra".

En la Armada, el Cuerpo General asume cometidos similares, pero la

CUADRO 3



singularidad que supone la realización de operaciones anfibas ha hecho mantener, diferenciado, el Cuerpo de Infantería de Marina.

En el Ejército del Aire queda, como en el Ejército de Tierra, un único Cuerpo General en el que se integran las actuales Escalas del Aire, de Tierra y de Tropas y Servicios, situación poco coherente con el concepto de Cuerpo establecido, dada la radical diferenciación entre el personal piloto que combate en el aire (razón de ser del Ejército del Aire y el de Tropa y Servicios llamado a combatir y apoyar en tierra).

Es preciso aquí destacar que desaparece, si no como concepto si como componente de la nueva estructura de Cuerpos y Escalas, el Arma de Aviación, creada por Ley de 9 de noviembre de 1939, en cuyo preámbulo se recoge un párrafo ya famoso: "La creación del Arma de Aviación, fundamento, médula y razón de ser del Ejército del Aire....".

En efecto, en su artículo 1 se decía: *"Se crea el Arma de Aviación, a la que corresponde, entre otros cometidos del Ejército del Aire, el fundamental de desarrollar todo su poder ofensivo mediante sus Unidades Aéreas y los propios de los Organismos y Servicios que requiera la organización, mando, instrucción y empleo de las citadas Unidades y cuanto directamente les afecta y contribuya a su perfeccionamiento y eficacia."*

Más tarde se reorganizó por Ley de 15 de junio de 1952 refundiéndose con la de Tropas de Aviación, situación que ha perdurado hasta nuestros días con la modificación de la Ley 18/1975, de 2 de mayo.

En los tres Ejércitos se mantienen Cuerpos de Intendencia cuyos miembros tienen como cometidos el planeamiento y gestión de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los organismos autónomos adscritos al mismo, así como el desarrollo de los de carácter logístico que se les encomienden dentro de su respectivo Ejército, ambigüedad que espera un desarrollo reglamentario que clarifique la situación actual y evite conflictos de competencia con los otros dos Cuerpos Específicos.

Se mantienen, igualmente, Cuerpos de Ingenieros con cometidos de asesoramiento, aplicación, estudio e inves-

tigación en materias técnicas propias de sus especialidades en el ámbito del respectivo Ejército, así como en el de otros organismos del Ministerio de Defensa y de los organismos autónomos adscritos al mismo. También desarrollan cometidos de dirección en el ámbito de sus competencias.

El otro gran Cuerpo específico es el de Especialistas, cuyos miembros tienen como cometidos el mantenimiento, abastecimiento y, en su caso, manejo de los sistemas de armas, equipos y demás medios materiales de su Ejército; también desarrollan cometidos de mando y de apoyo administrativo.

Estos dos últimos Cuerpos tienen unos claros cometidos de apoyo técnico y logístico por lo que no se entiende bien su diferenciación siendo así que uno cuenta con una Escala Superior y el otro con las Escalas

Media y Básica; por otra parte, el criterio de la Ley recordemos que es reducir y simplificar cuerpos y escalas.

Los cometidos básicos restantes serán asumidos por los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, antes mencionados, completando el proceso de integración iniciado con los Cuerpos Militar de Intervención y Jurídico Militar, a los que se añaden los Cuerpos Militar de Sanidad y de Músicas Militares. Si en etapas anteriores, la función interventora, la propia de la jurisdicción militar y la de asesoramiento jurídico ya fueron consideradas como de carácter común, ese mismo carácter atribuye la Ley respecto a la atención a la salud, en los campos logístico-operativo y asistencial, y en cuanto a los servicios de música en el ámbito de las Fuerzas Armadas (Cuadro n.º 4).

CUADRO 4				
CUERPOS Y ESCALAS MILITARES				
	CUERPOS	ESCALAS		
EJERCITO DE TIERRA	Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra	Escala superior	Escala media	Escala básica
	Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra	Escala superior		
	Cuerpo de Ingenieros politécnicos del Ejército de Tierra	Escala superior		
	Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra		Escala media	Escala básica
ARMADA	Cuerpo General de la Armada	Escala superior	Escala media	
	Cuerpo de Infantería de Marina	Escala superior	Escala media	Escala básica
	Cuerpo de Intendencia de la Armada	Escala superior		
	Cuerpo de Ingenieros de la Armada	Escala superior		
	Cuerpo de Especialistas de la Armada		Escala media	Escala básica
EJERCITO DEL AIRE	Cuerpo General del Ejército del Aire	Escala superior	Escala media	Escala básica
	Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire	Escala superior		
	Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire	Escala superior		
	Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire		Escala media	Escala básica
CUERPOS COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS	Cuerpo Jurídico Militar	Escala superior		
	Cuerpo Militar de Intervención	Escala superior		
	Cuerpo Militar de Sanidad	Escala superior	Escala media	
	Cuerpo de Músicas Militares	Escala superior		Escala básica
TOTAL: 17 CUERPOS CON 29 ESCALAS (14 SUPERIORES, 8 MEDIAS Y 7 BASICAS).				

La Ley (disposición adicional segunda) atribuye al Subsecretario de Defensa, en lo que afecte al personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, las mismas competencias que, a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se asignan en relación con el personal de sus respectivos Ejércitos.

Escalas Militares

La Ley establece tres tipos de Escalas, superior, media y básica. Las Escalas superiores estarán integradas por personal con la titulación equivalente a la de licenciado y corresponderán a los empleos de teniente hasta teniente general en los Cuerpos Generales, y de teniente a general de división en el resto. No obstante, la disposición adicional quinta del nuevo texto legal abre la posibilidad, aunque con carácter excepcional, de alcanzar el empleo de teniente general en aquellos Cuerpos cuyo "techo" normal es de general de división.

A las Escalas medias se accederá con una titulación equivalente a diplomado universitario y en ellas se alcanzan los empleos de alférez a teniente coronel.

Las Escalas básicas abarcan todos los empleos de las categorías de suboficiales superiores y suboficiales.

Veamos ahora la estructuración de Escalas en relación con los distintos Cuerpos. Los Generales de los Ejércitos y el Cuerpo de Infantería de Marina responden al modelo general, cada uno de ellos con los tres tipos de Escalas (Cuadro n.º 4), excepto el Cuerpo General de la Armada, que no dispondrá de Escala Básica, ya que los cometidos de ese nivel son desempeñados por el Cuerpo de Especialistas.

En los Cuerpos de Intendencia y de Ingenieros sólo se establece una Escala superior.

Los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos están formados por personal especializado en las áreas de mantenimiento, abastecimiento, administrativas, etc., y cuentan, cada uno de ellos, con Escalas media y básica.

Por lo que respecta a los Cuerpos Jurídico Militar y Militar de Intervención, tendrán únicamente Escala superior; el Cuerpo Militar de Sanidad dispondrá de titulados con el nivel de "licenciado" y con el de "diplomado universitario" (superior y media). Fi-

nalmente, el de Músicas Militares integrará a los "directos músicos" en una Escala superior y, en una Escala básica, a los "músicos".

Especialidades

En cada Escala existirán las *especialidades fundamentales* necesarias para desarrollar, en el nivel correspondiente, los cometidos que tenga asignados el personal del Cuerpo al que aquélla pertenezca.

Estas especialidades fundamentales se obtendrán en la enseñanza militar de formación, es decir, en el proceso para incorporarse a las Escalas correspondientes con la condición de militar de carrera. Facultarán, una vez obtenido el primer empleo militar, para el ejercicio profesional en un determinado campo de actividad.

La Ley se refiere, también, a otras *especialidades complementarias* que servirán para alcanzar un mayor grado de especialización en el campo de actividad de las básicas o facultarán para desempeñar actividades en otras áreas concretas; las citadas especialidades complementarias se podrán obtener en procesos posteriores dentro de lo que la propia Ley (Título IV - Enseñanza Militar) define como la enseñanza militar de perfeccionamiento.

La Ley deja a un posterior desarrollo reglamentario la determinación de las especialidades, los Cuerpos y Escalas desde las que se puede acceder a cada especialidad, los requisitos y condiciones exigidos para su obtención y ejercicio, la compatibilidad o incompatibilidad entre especialidades y los empleos o categorías militares en los que se pueden adquirir o mantener. Algunas especialidades se corresponderán únicamente con los empleos iniciales de cada Escala, mientras que otras serán necesarias para reconvertir el perfil profesional a áreas de actividad distintas, tales como "personal", "logística", "administrativa", etc., a partir de unos tiempos de servicio determinados.

De modo que la definición de especialidades se concibe como un instrumento flexible que permita adaptarse a las necesidades de las Fuerzas Armadas disponiendo de las especialidades básicas y de las complementarias que los medios y la doctrina de empleo demanden en cada momento.

De ahí que la Ley (disposición transitoria sexta) establezca un régimen transitorio de la determinación de especialidades fundamentales: "En

tanto no se produzca su regulación reglamentaria, se consideraran especialidades fundamentales las que se corresponden, en su caso, con las denominaciones de las Escalas de procedencia...".

Adaptación de la estructura de Cuerpos y Escalas

a) Integración de Escalas

La disposición adicional sexta establece la integración de las Escalas hasta ahora existentes en las que se crean por la propia Ley. El cuadro n.º 5 está referido, particularmente al Ejército del Aire. En él se aprecia como, en el Cuerpo General, la Escala Superior queda integrada por la Escala del Aire, la Escala de Tierra y la Escala de Tropas y Servicios, las tres de la extinguida Arma de Aviación.

En la Escala Media se integran las Escalas Especiales de Oficiales de Tropas y Servicios y Oficiales Operadores de Alerta y Control. Se observa aquí como estos últimos pasan de una anterior clasificación bajo conceptos de especialistas a su pertenencia al Cuerpo General con los cometidos de mando, preparación y empleo de la fuerza y del apoyo a la fuerza dentro de su competencia.

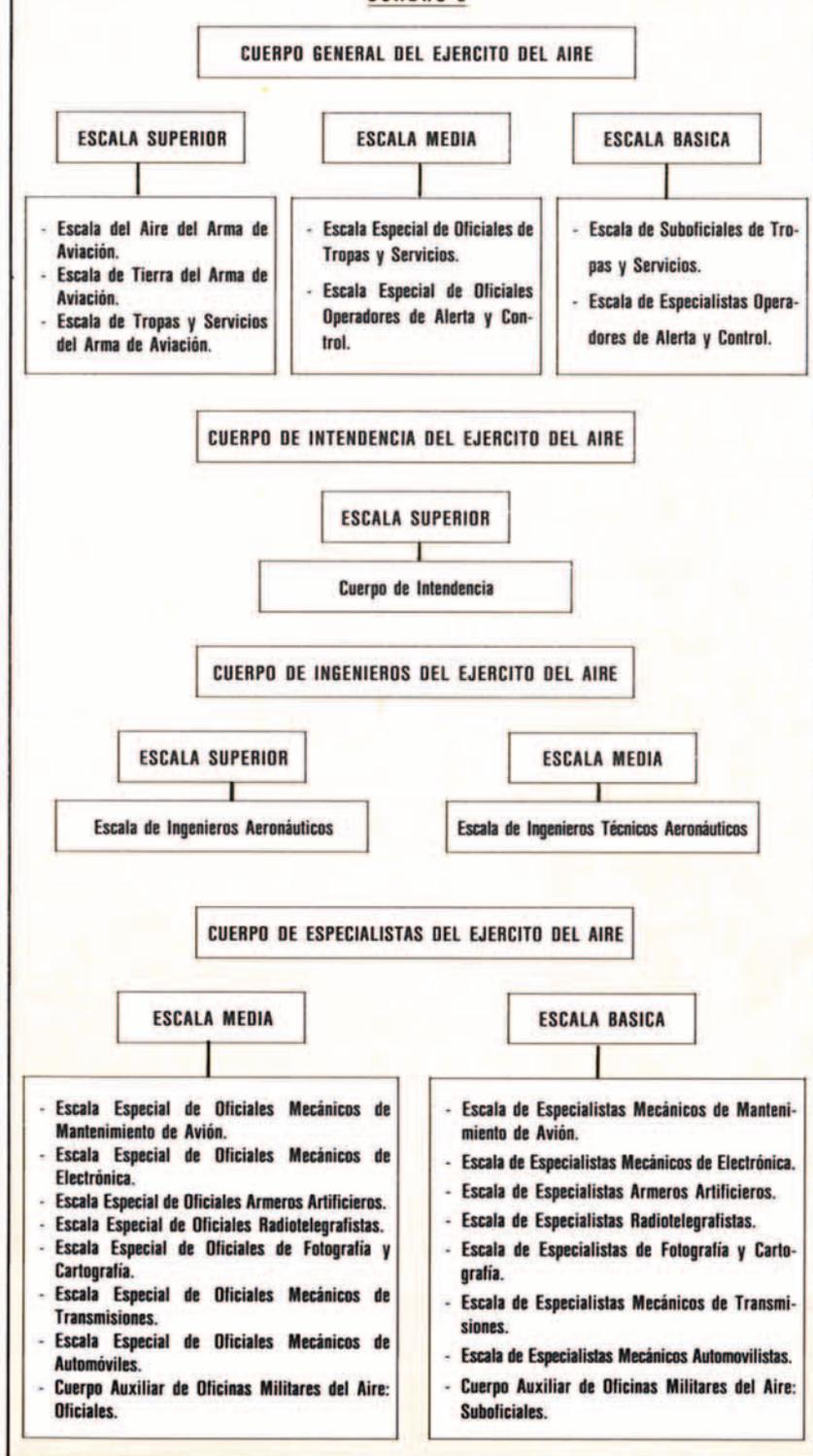
Otro tanto ocurre en la Escala Básica, integrada por la Escala de Suboficiales de Tropas y Servicios y por la Escala de Especialistas Operadores de Alerta y Control, esta última ahora con los cometidos antes citados propios del personal del Cuerpo General. Nada se dice de la posible existencia de personal con la especialidad fundamental de piloto en la escala media y básica.

Por lo que respecta al Cuerpo de Intendencia no hay, en la práctica, variación, puesto que está formado, solamente, por una Escala Superior en la que se integra el actual Cuerpo de Intendencia.

En el Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire, que pierde el calificativo de "Aeronáuticos", se integrarán solamente la actual escala de Ingenieros Aeronáuticos. Los miembros de la actual Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos pueden optar entre integrarse en la escala Militar del Cuerpo de Especialistas o permanecer en la Escala actual declarada a extinguir.

El Cuerpo de Especialistas queda constituido por dos Escalas, Media y Básica. En la Escala Media se integran las anteriores Escalas Especiales (ex-

CUADRO 5



y por los suboficiales del CAOM.

En la integración de Escalas hasta ahora descritas faltan otros Cuerpos y Escalas que se integran en los Cuerpos Comunes de nueva creación. Tal es el caso, ciertamente destacable, del Cuerpo de Sanidad del EA, con sus Escalas Auxiliares de Oficiales y de Suboficiales, del Cuerpo de Farmacia del EA y de las Escalas de Directores Músicos y Suboficiales Músicos del Ejército del Aire. El cuadro n.º 3 recoge el detalle de tales integraciones: el Cuerpo de Sanidad y el de Farmacia pasan a integrarse en la Escala Superior del Cuerpo Militar de Sanidad. Por su parte las Escalas Auxiliares de Sanidad (oficiales y suboficiales) forman parte de la Escala Media del mismo Cuerpo. A este respecto cabe señalar que a los suboficiales de la Escala Auxiliar de Sanidad, que debe integrarse en la Escala Media del Cuerpo Militar de Sanidad, les será concedido el empleo de alférez, de oficio, y en el plazo máximo de un mes, con efectos de la entrada en vigor de la Ley (disposición adicional novena).

b) *Escalas a extinguir*

En el anterior párrafo faltaban, en el ámbito de las Músicas, la Escala de Subdirectores Músicos del EA y la

CUADRO 6



cepto las dos ya citadas que constituyen la Escala Media del Cuerpo General) y las oficiales del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, Cuerpo éste que pierde su característica de tal para pasar a constituir una especialidad del Cuerpo de Especialistas. Lla-

ma la atención que escalas como la de Radiotelegrafistas o Fotógrafos que parecen tener una función predominantemente operativa se integran en este Cuerpo.

La Escala Básica, paralelamente, queda integrada por los Especialistas

Escala de suboficiales de banda que quedan, por la misma disposición adicional sexta 2, declaradas a extinguir.

Se declaran asimismo, a extinguir, las distintas Escalas de Complemento del Ejército del Aire (Cuadro n.º 6).

También, y por la misma disposición adicional, se declaran a extinguir las Escalas Honoríficas reguladas, entre otras disposiciones legales que la Ley específica, por el Decreto de 12 de enero de 1951, que crea las Escalas Honoríficas de las Armas y Cuerpo del Ejército del Aire.

CUADRO 7

EJERCITO DEL AIRE

ESCALAS DECLARADAS
A EXTINGUIR CON ANTERIORIDAD
QUE CONTINUARAN
EN LA MISMA SITUACION

Escala de Tropas del Cuerpo de Sanidad del Aire (Oficiales)
Escala Complementaria de la Antigua Arma de Aviación (Oficiales)
Escala de Telegrafistas (Oficiales)
Escala Auxiliar de Meteorología (Oficiales)
Escala de Enfermeros Auxiliares de Sanidad (Oficiales)
Escala Auxiliar de Farmacia (Oficiales)
Escala de Especialistas Motoristas de Avión
Escala de Especialistas Montadores Electricistas de Avión
Escala de Especialistas Mecánicos de Radio y Radar
Escala de Especialistas Armeros Artificieros
Escala Auxiliar de Meteorología (Suboficiales)
Escala de Enfermeros Auxiliares de Sanidad (Suboficiales)
Escala de Telegrafistas (Suboficiales)
Escala de Mecánicos Conductores

Por último, en este análisis de las Escalas declaradas a extinguir, la Ley indica que "los Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley (...), continuarán en la misma situación". El cuadro n.º 7 recoge las Escalas correspondientes al Ejército del Aire.

Adaptación del régimen del personal de las Escalas a extinguir

Según la disposición adicional séptima, el régimen de los militares de carrera (no de complemento) que se declaran (o ya lo estaban) a extinguir, será el regulado en la Ley con las adaptaciones que se determinen reglamentariamente. También por vía reglamentaria se determinará en qué

Escalas de las reguladas por la Ley podrán integrarse voluntariamente según los criterios que establece la disposición adicional undécima y que se recogen en el punto siguiente, Normas de integración de Escalas.

En cuanto a los militares pertenecientes a las Escalas de Complemento (y de Reserva Naval) que se declaran a extinguir, si llevan en el momento de entrada en vigor de la Ley más de seis años de servicios efectivos en las mencionadas Escalas, se integrarán en las correspondientes de los distintos Cuerpos según lo siguiente: en las Escalas medias o básicas en el caso de los Cuerpos Generales y de Especialistas; en las Escalas superiores o medias que correspondan en el caso de los Cuerpos de Intendencia y de Ingenieros y de los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

En aplicación concreta a los oficiales de las Escalas de Complemento del EA que cumplan la condición de servicios efectivos antes señalada, resulta que los del Aire, Tropas y Servicios e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos pasarán a formar parte de las Escalas medias del Cuerpo General y del de Ingenieros, respectivamente; los pertenecientes a las demás Escalas; Ingenieros, Intendencia, Sanidad y Farmacia pasarán a pertenecer a las Escalas superiores de los respectivos Cuerpos, específicos o comunes. (Disposición adicional décima).

Normas de Integración de Escalas

En cuanto al procedimiento para hacer efectivas las integraciones de personal de unas Escalas en otras, la disposición adicional undécima adelanta algunos criterios pero establece que "el Gobierno determinará las normas reglamentarias de integración".

Los citados criterios establecen que la integración en otras Escalas (excluido el personal de las Escalas de Complemento) se realizará conjugando el empleo y orden de escalafón que tengan sus componentes en la Escala de origen, en el momento de la integración, y el tiempo de servicios efectivos cumplidos desde su acceso a la misma; en último extremo se resolverá en favor del de mayor edad.

En el caso de los componentes de las Escalas de Complemento que se vayan a integrar en una misma Escala, el sistema reviste una mayor complejidad. En efecto, será preciso ordenar a los componentes de distintas Escalas (de Complemento del Aire y de Complemento de Tropas y Servicios, por ejemplo) por empleos y, den-

tro de éstos, por tiempo de servicios efectivos en los mismos; habrá que incluir en cada uno de los empleos de la nueva Escala a los componentes de las Escalas de Complemento dentro del grupo de componentes de otras procedencias en el que le corresponde integrarse, teniendo en cuenta el tiempo de servicios efectivos en el empleo de uno y otros.

Disposiciones finales en relación con otros Cuerpos

La Ley da un tratamiento especial, en sus disposiciones finales quinta, sexta y séptima, a la Escala de la Guardia Real, al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y a los Cuerpos Eclesiásticos de los tres Ejércitos, respectivamente.

En cuanto a la Escala de la Guardia Real, declarada a extinguir, sus componentes se integrarán en el Cuerpo de la Guardia Civil, según las normas que debe determinar el Gobierno.

La disposición final sexta se refiere, en cinco apartados, al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que a la entrada en vigor de la Ley queda declarado a extinguir. Se establece un plazo, hasta el 1 de diciembre de 1989, para que el personal militar que tuviera derecho a ingresar en el mismo, o a cambiar la calificación de su mutilación, lo ejerza. También se establece que transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de la Ley todos los miembros del Cuerpo pasarán a retirado, con excepción de los oficiales generales que pasarán a la situación de segunda reserva.

Las anteriores previsiones, y otras no citadas de la misma disposición final, serán tal como determina el apartado 5 de la misma, de aplicación al personal perteneciente al Cuerpo de Inválidos militares no integrados en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el Servicio.

La disposición final séptima está dedicada al Servicio de Asistencia Religiosa, asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas que será garantizada por el Gobierno. Este recibe, asimismo, el mandato de crear el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y la aprobación de las normas sobre el régimen de personal del mismo, normas para las que se le adelantan determinados criterios.

El apartado 3 de la misma disposición determina que "la asistencia

religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede".

Por otra parte, en el mismo apartado se declaran a extinguir, a la entrada en vigor de la Ley, los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. A sus componentes se les concede el derecho a optar entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa con carácter permanente o continuar en los Cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones.

Plantillas

La Ley dedica un breve capítulo, el 6, al tema de plantillas. En efecto, dedica a las mismas un solo artículo, en el que en tres puntos diferenciados trata los siguientes aspectos.

El punto 1 establece que "Las plantillas máximas por categorías militares ..., se determinarán por Ley". Puede observarse que se dice "categorías militares" y no empleos militares, lo que introduce un matiz distinto en relación con los sistemas anteriores de fijación de plantillas y con las propias leyes hoy vigentes. Parece que, al menos en principio, queda margen para la cuantificación de cada empleo dentro de una misma categoría.

Lo anterior se confirma cuando el mismo artículo continúa diciendo que "El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, determinará los que corresponden a los distintos Cuerpos y Escalas, ...", sin que tampoco aquí aparezca, como exigencia expresa, el fijarlos por empleos.

En el mismo punto se establecen las referencias a tener en cuenta para esta última determinación, a saber: las previsiones del planeamiento de la defensa militar, los tiempos medios de permanencia en los empleos, y los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos.

En el caso concreto de los *tiempos medios de permanencia en los empleos*, el punto 2 del mismo artículo los señala para las distintas Escalas, especificando que aquellos *representan el desarrollo normal de carrera y que no generan derecho al ascenso*.

En la legislación hasta ahora vigente, en el Ejército del Aire ya existía este sistema, toda vez que los referidos tiempos constituyen un parámetro imprescindible en la determinación

CUADRO 8					
Tiempos normales de permanencia en los empleos					
(Real Decreto 3057/1977)					
EMPLEOS	E.A.	E.T.S.	I.A.	I.T.A.	DEMÁS CUERPOS
Coronel	5	5	7		7 años
Teniente Coronel	6	7	8		8 años
Comandante	7	9	10	10	10 años
Capitán y Teniente	14	14	14	27	14 años
Tiempos medios de permanencia en los empleos					
(Ley 17/1989)					
EMPLEOS	ESCALAS SUPERIORES	ESCALAS MEDIAS	ESCALAS BASICAS		
Teniente Coronel	7 años				
Comandante	8 años				
Capitán	8 años	10 años			
Teniente	4 años	10 años			
Alférez		5 años			
Brigada			9 años		
Sargento Primero			7 años		
Sargento			8 años		

de plantillas y, al mismo tiempo, una referencia inevitable para una adecuada gestión de personal.

El cuadro 8 permite la comparación entre los tiempos medios que esta Ley establece y los **tiempos normales de permanencia** en los empleos que establecía el Real Decreto 3057/1977, de 28 de octubre, que desarrollaba, parcialmente, la Ley de Ascensos.

Por último, el apartado 3 determina que se considerará plantilla transitoria adicional cuando se designe a un oficial general para ocupar cargos de Director General o cualquier otro de especial relevancia en el ámbito del Ministerio de Defensa, si tales cargos no están expresamente asignados a su Escala y empleo. Hay pues, en esta disposición, una variación sensible en este aspecto, toda vez que las actuales leyes de plantillas y desarrollos reglamentarios sólo consideraban tal posibilidad en el empleo de teniente general o almirante.

Derogación de disposiciones

En relación con los aspectos que trata este TÍTULO III que comentamos, la disposición derogatoria 2, se refiere, entre otras, a las siguientes:

— Ley de 31 de diciembre de 1945, que organiza el Cuerpo Eclesiástico del Aire.

— Ley 142/1962, de 24 de diciembre, sobre organización del Cuerpo de Suboficiales Especialistas en el Ejército del Aire.

— Ley 146/1963, de 2 de diciembre, de reorganización del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire.

— Ley 18/1975, de 2 de mayo, de reorganización del Arma de Aviación.

— Ley 10/1984, de 12 de abril, de reorganización de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire.

Conviene aclarar que la misma disposición indica que, en lo que no se opongan a la Ley, continuarán en vigor con carácter reglamentario, debiendo ser derogadas de forma expresa por las posteriores disposiciones de desarrollo.

En el apartado 3, de la misma disposición derogatoria, y en este caso, sin ninguna aclaración o matiz, se deroga la Ley de 15 de julio de 1952, de reorganización del Arma de Aviación. ■